



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Primero: Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-27-0200-2015, donde obra el Auto N° 200-03-40-02-0298 del 22 de julio de 2015, por el cual se inicia una indagación preliminar, con el fin de adelantar los trámites necesario para la identificación o individualización de las personas responsables de las afectaciones ambientales a los recursos naturales.

Segundo. Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0625 del 02 de diciembre de 2016, se declara iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores ERNESTO MONTOYA sin identificación y FELIX ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.930.287, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de

W

aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.
(...)”.

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11.” En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. “

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona plenamente identificada, toda vez que, pese a adelantar los trámites pertinentes para el caso, no se pudo lograr la plena identificación de las personas presuntamente responsables de la infracción a la normatividad ambiental. por ello, se procederá a la cesación de la investigación.

Que la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la segunda de ellas, Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, aplicable en este caso. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Conforme a lo señalado, está demostrada la causal “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”, ya que pese a realizar todas las diligencias decretadas mediante Auto N° 200-03-40-02-0298 del 22 de julio de 2015, por medio del cual se ordena una indagación preliminar, consistente en adelantar los trámites necesarios para la identificación o individualización de las personas responsables de las afectaciones ambientales a los recursos naturales, no fue posible identificar plenamente a los presuntos responsables, esto es, el señor ERNESTO MONTOYA, de la infracción aquí investigada.

Aunado a ello, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en varias ocasiones ha indicado que la cédula de ciudadanía es el documento válido que demuestra la plena identificación de una persona *“la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.”* (sentencia C-511 del 14 de julio de 1999).

Así las cosas, los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan en la causal 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

Por lo tanto, configurándose la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, mediante Auto N° 200-03-50-04-0625 del 02 de diciembre de 2016, contra el señor ERNESTO MONTOYA.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado, por medio del Auto N° 200-03-50-04-0625 del 02 de diciembre de 2016, contra el señor ERNESTO MONTOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

TERCERO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor ERNESTO MONTOYA y al público en general según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente resolución procede ante la directora de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEXTO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		19/09/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		04-10-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-27-0200-2015